



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/051/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS. CUENTAS DE
FACEBOOK “DIARIO DEL
CARIBE TULUM”, “INFORMANTE
MAYA”, “TULUM EN ALERTA”,
“SIGUE LA TRANSFORMACIÓN
CON LA 4T” Y “DIARIO DEL
CARIBE”.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de la de las conductas denunciadas por el partido Político Movimiento Ciudadano en contra de las cuentas de *Facebook* “Diario del Caribe Tulum”, “Informante Maya”, “Tulum en Alerta”, “Sigue la Transformación con la 4t” y “Diario del Caribe”, por presuntos actos constitutivos de calumnia electoral.

GLOSARIO

Denunciados /	Cuentas de <i>Facebook</i> “Diario del Caribe Tulum”, “Informante Maya”, “Tulum en Alerta”, “Sigue la Transformación con la 4t” y “Diario del Caribe”.
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso / MC	Partido político Movimiento Ciudadano
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo Distrital	Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.
² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ³				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Presentación de la queja.** El once de abril, la representación de MC presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE, con sede en Playa del Carmen, un escrito de queja mediante el cual denunció a las cuentas de

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Facebook: “DIARIO DEL CARIBE TULUM”, “INFORMANTE MAYA”, “TULUM EN ALERTA”, “SIGUE LA TRANSFORMACIÓN 4T” Y “DIARIO DEL CARIBE”, por la presunta comisión de posibles infracciones derivadas del uso de calumnia electoral de su nombre, cargo e imagen, violando lo dispuesto en él y también en el artículo 247, 380 inciso f), Artículo 394 inciso i) y 433 inciso j) comisión de irregularidades e incumplimiento al principio de imparcialidad en la contienda electoral. Dicho escrito de queja fue remitido a la Junta Local Ejecutiva del INE, en fecha dieciséis de abril.

3. **Oficio INE.** El diecisiete de abril, el Vocal Secretario del INE mediante oficio INE/QROO/JLE/VS/2933/2024 notificó al Instituto la incompetencia para resolver el medio de impugnación y remitió el escrito de queja.
4. **Recepción del escrito de queja ante la autoridad instructora.** El diecisiete de abril, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito referido en el párrafo que antecede.
5. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

“(...) solicitamos que de manera inmediata a esta autoridad tome las siguientes medidas cautelares consistentes en:

PRIMERA: Se sirva en ordenar SUSPENDER, de manera INMEDIATA la difusión y distribución de la propaganda denunciada respecto de las diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook de las que se advierte ser calumnia electoral, así como la figura de TUTELA PREVENTIVA, se solicite a Red Social, FACEBOOK México, la suspensión de cuentas a efectos de retirar dicha publicidad negativa en contra del candidato que represento.

SEGUNDA: Se solicita que se les instruya a los administradores de las páginas de las redes sociales antes mencionadas se BAJEN y ABSTENGAN DE REALIZAR publicaciones iguales o similares

TERCERA: En caso de hacer caso omiso solicitar a la RED SOCIAL FACEBOOK que a través de su plataforma meta se realicen las gestiones necesarias para BAJAR y/o ELIMINAR esta información.

6. **Constancia de registro.** El diecisiete de abril, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/133/2024; por cuanto la inspección ocular se reserva en acordar, por carecer de elementos mínimos precisados en el artículo 22, inciso g) del Reglamento de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, para su correcto desahogo.
7. **Aviso a la Comisión.** El dieciocho de abril, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/133/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar.
8. **Recepción de escrito de MC.** El dieciocho de abril, el representante de MC, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual proporciona un domicilio en la ciudad de Tulum, Quintana Roo.
9. **Requerimiento de información a MC.** En fecha 18 de abril, mediante oficio DJ/1616/2024, la Dirección Jurídica le requirió a la parte actora para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita la versión editable de su escrito de queja, lo anterior a efecto de poder realizar la inspección ocular pública de las direcciones electrónicas señaladas en el referido escrito de queja, apercibiéndolo que en caso de no proporcionar el archivo editable de la queja, el acuerdo de medidas cautelares será realizado con los indicios señalados en el escrito de queja.
10. **Auto.** El diecinueve de abril, la Dirección Jurídica emitió un auto mediante el cual da cuenta sobre el incumplimiento del partido actor respecto del requerimiento realizado mediante oficio DJ/1616/2024.

11. **Remisión del proyecto de acuerdo de medida cautelar.** El veintidós de abril, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de acuerdo de medida cautelar del expediente IEQOO/PES/134/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/1691/2024.
12. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-100/2024.** El veintitrés de abril, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-100/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQOO/PES/133/2024, declarando la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
13. **Segundo Requerimiento.** En fecha 30 de abril mediante oficio DJ/1870/2024 la dirección jurídica requirió a la Titular Técnica de Comunicación Social del Instituto, cito lo siguiente:

“(...) *Proporcione los domicilios en lo que, en su caso, puedan ser emplazados los medios de comunicación digital: “Diario Del Caribe Tulum”, “Informante Maya”, “Tulum En Alerta”, “Sigue La Transformación Con La 4t” Y “Diario Del Caribe”.*”
14. **Respuesta A Requerimiento.** Que en misma fecha del antecedente previo mediante oficio UTCS/195/2024 la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social dio respuesta a lo solicitado mediante oficio DJ/1870/2024.
15. **Tercer Requerimiento.** En fecha 30 de abril mediante oficio DJ/1869/2024, se requiero a la titular de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana roo, lo siguiente:

“(...) *Proporcione los domicilios en lo que, en su caso, puedan ser emplazados los medios de comunicación digital: “Diario Del Caribe Tulum”, “Informante Maya”, “Tulum En Alerta”, “Sigue La Transformación Con La 4t” Y “Diario Del Caribe”.*”

16. **Respuesta a Requerimiento.** El dos de mayo, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0145/2024 enviado por correo electrónico dio contestación a lo requerido en el antecedente previo, misma documentación que remitió de manera física en fecha tres de mayo.
17. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PES/133/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Siendo notificadas a través de los oficios DJ/1964/2024 y DJ/1965/2024, respectivamente; en el segundo caso la notificación se realizó por estrados.
18. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de mayo, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que únicamente compareció por escrito la parte denunciante. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de las personas administradoras o responsables de las cuentas de *Facebook* denunciadas.
19. **Recepción del expediente.** El diez de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/133/2024, a través del oficio DJ/2145/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Radicación y turno.** El día 13 de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/051/2024 turnándolo a la ponencia de la

Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

21. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴**.

2. Hechos denunciados y defensas.

23. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
24. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL**

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”.

25. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia.

Denuncia
<p>Escrito de queja</p> <p>Manifiesta que entre las fechas de trece de febrero al dos de abril de este año encontró diversos links en la página web de Facebook, siendo diversas páginas bajo nombre (Página letra capital, Página Diario del Caribe Tulum , Página, Informante Maya, Tulum en Alerta, Sigue la transformación con la 4t, diario del caribe), donde se encuentra una campaña de desprestigio, calumnia y la difusión de fake news en contra de Jorge Alberto Portilfa Manica, precandidato a la alcaldía, por el partido denunciante y en donde se puede apreciar diversas paginas indicando una campaña negra en su contra donde se asegura supuestos nexos con el crimen organizado y supuestos despojos de terrenos.</p> <p>Por lo que con las pruebas presentadas se puede denotar expresamente la calumnia en materia electoral en donde su contenido está relacionada a engañar, inducir, manipular las decisiones personales, desprestigiar la persona mediante la difusión de fake news a través de portales de redes sociales como Facebook.</p> <p>Así mismo señala las publicaciones durante el periodo de Inter campaña contribuyen en un impacto mediático que influye en el electorado y en la sociedad mediante las publicaciones con expresiones calumniosas hacia Jorge Alberto Portilla Manica, precandidato a la alcaldía, por el partido denunciante, desinformando a la ciudadanía a través de redes sociales donde solo hacen aseveraciones sin alguna prueba contundente que acredite el dicho de sus publicaciones, por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a los informantes a ideas y una crítica respecto de temas connaturales que no tiene relación con la política, crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso señalando al respecto el ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, debido al fácil acceso a las redes sociales ésta incrementa una posibilidad de quien los utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, aquélla desinformación que puede generar un aspecto negativo sobre la reputación y dignidad del ciudadano hoy candidato abanderado con las siglas de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Por otro lado, advierte que el único fin de esas páginas es crear mentiras por medio de cuentas que son creados para fines de calumniar al candidato a la alcaldía de Tulum, con hechos falsos, y ruines que no aporta ningún prueba, solamente fomentando la mentira y la desinformación entre los internautas y también del electorado, ocasionando el principio de imparcialidad en la contienda electoral, influyendo para que el candidato precandidato de un partido diferente al denunciante, obtenga beneficio con la desinformación de forma indirecta.</p> <p>Por último, solicita medidas cautelares consistentes en:</p> <p>PRIMERA: Se sirva en ordenar SUSPENDER, de manera INMEDIATA la difusión y distribución de la propaganda denunciada respecto de las diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook de las que se advierte ser calumnia electoral, así como la figura de TUTELA PREVENTIVA, se solicite a Red social, FACEBOOK México, la suspensión de cuentas a efectos de retirar dicha publicidad negativa en contra del candidato que represento.</p> <p>SEGUNDA: Se solicita que se les instruya a los administradores de las páginas de las redes sociales antes mencionadas se BAJEN y ABSTENGAN DE REALIZAR publicaciones iguales o similares</p>

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

TERCERA: En caso de hacer caso omiso solicitar a la RED SOCIAL FACEBOOK que a través de su plataforma meta se realicen las gestiones necesarias para BAJAR y/o ELIMINAR esta información.

El quejoso compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita.

3. Controversia.

26. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita la infracción denunciada, consistente en calumnia y noticias falsas en contra de Jorge Alberto Portilla Manica.

4. Metodología.

27. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba.

28. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión,

desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

29. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por el quejoso partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el partido MC		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del partido quejoso.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia naturaleza.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses del partido quejoso.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia naturaleza.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en inspección con fe pública de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito.	No se admite	El quejoso no proporcionó la versión editable de su escrito de queja, no obstante, el requerimiento fue realizado al respecto, a efecto de que la diligencia pudiera realizarse con precisión y certeza. Por lo tanto, en observancia del principio dispositivo que rige en los procedimientos especiales sancionadores, corre a cargo del oferente de la prueba, proporcionar los medios necesarios para su correcto desahogo, por la tanto, en virtud de la omisión del partido quejoso, no se tuvo la posibilidad material de realizar la diligencia correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo segundo del reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto.

Actuaciones realizadas por el Instituto	
Actuación	Desahogo
1. OFICIO DJ/1616/2024	Requerimiento de información al Partido MC, para que proporcione la versión editable de su escrito de queja

Requerimiento sin respuesta	
2. OFICIO DJ/1870/2024	<p>Requerimiento de información a la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto para que proporcione la siguiente información</p> <p>“(...)</p> <p><i>Proporcione los domicilios en lo que, en su caso, puedan ser emplazados los medios de comunicación digital: “Diario Del Caribe Tulum”, “Informante Maya”, “Tulum En Alerta”, “Sigue La Transformación Con La 4t” Y “Diario Del Caribe”.</i></p>
Requerimiento que tuvo respuesta mediante oficio UTCS/195/2024	
3. OFICIO DJ/1869/2024	<p>Requerimiento de información a la Titular de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo para que proporcione la siguiente información</p> <p>“(...)</p> <p><i>Proporcione los domicilios en lo que, en su caso, puedan ser emplazados los medios de comunicación digital: “Diario Del Caribe Tulum”, “Informante Maya”, “Tulum En Alerta”, “Sigue La Transformación Con La 4t” Y “Diario Del Caribe”.</i></p>
Requerimiento que tuvo respuesta mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0145/2024	

6. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la administración con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**⁷ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

30. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Caso concreto.

31. En el presente asunto el partido MC denuncia a las páginas de medio de comunicación Diario del Caribe y otros, por la presunta comisión de conductas derivadas de calumnia o imputaciones de delitos falsos con impacto al presente proceso electoral derivadas de diversas publicaciones en la red social de Facebook de los perfiles “Pagina, Diario del Caribe Tulum”, “Pagina Informante Maya”, “Tulum en Alerta”, “Sigue

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la transformación con la 4t” y “Diario del Caribe”, toda vez que a su dicho se encuentran realizando una campaña de desprestigio, calumnia y la difusión de fake news⁸ en contra del ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Tulum.

32. En tal sentido, a efecto de acreditar la conducta denunciada, el partido MC, aportó dieciocho links que insertó en su escrito de queja, publicados por las diversas paginas denunciadas; de misma forma solicitó a la autoridad electoral realice la inspección ocular para perfeccionar dichas pruebas técnicas.
33. Aunado a lo anterior, la Dirección Jurídica, en atención al principio de legalidad y certeza jurídica para realizar la inspección ocular pública de los links señalados en el escrito de queja, solicitó mediante oficio DJ/1616/2024 al representante ante el Consejo General del Instituto del partido MC, remita la versión editable (formato Word) del escrito de queja al correo jurídica@ieqroo.org.mx, en un término de 24 horas; lo anterior, en atención al artículo 32 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
34. Lo anterior, en estricta observación al artículo 19 del Reglamento de Quejas que señala que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, de manera seria, congruente y completa.

⁸ SUP-REP-143/2018 “fake news” es un término reciente de tendencia actual y se refiere a información falsa o reproducción de una falsedad que aparenta reflejar una noticia o una realidad que puede ser difundida a través de internet u otros medios de comunicación y tiene como objetivo influir en opiniones vinculadas con cuestiones públicas como por ejemplo temas políticos o electorales. SUP-REP-143/2018 “Fake news”. Cambridge Dictionary, consultado el 25 de mayo de 2018, <https://dictionary.cambridge.org/us/dictionary/english/fake-news> 19 “Fake news”. Collins Dictionary, consultado el 26 de mayo de 2018, <https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/fake-news>

35. Por lo que, mediante auto de fecha dieciocho de abril, la Dirección Jurídica habiendo fenecido el término otorgado al representante de MC, asentó que no se recibió la información solicitada mediante oficio de requerimiento DJ/1616/2024, por lo que prosiguió a elaborar el proyecto de acuerdo de la solicitud de medidas cautelares con los elementos que obran dentro del expediente.
36. En este sentido se establece que el partido quejoso, no aportó los elementos necesarios para poder llevar a cabo la diligencia y desahogar los links -pruebas técnicas- presentadas dentro de su escrito de queja.
37. Se dice lo anterior, pues el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, que establece que la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.
38. Por otro lado, la Ley de Instituciones señala que la prueba técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que en el caso tampoco aconteció.
39. En ese contexto, en primer lugar, cabe referir, que los links aportados por el partido MC inserta en su escrito de queja constituyen unas pruebas técnicas, las cuales, por sí sola tiene carácter indiciario, y resulta insuficiente para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.
40. Lo anterior, dada su naturaleza, ya que las mismas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
41. En ese sentido, dichas probanzas necesariamente tienen que ser adminiculada con algún otro elemento de prueba que pueda generar

convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁹

42. En este sentido, de autos se advierte que las pruebas técnicas no fueron perfeccionadas, toda vez que el partido MC incumplió con el requerimiento realizado por la Dirección Jurídica, al no otorgar los elementos necesarios para acreditar la existencia o dar fe de las publicaciones controvertidas mediante la inspección ocular que llevara a cabo la autoridad instructora lo cual en el caso concreto no aconteció. Asimismo, no existe algún otro elemento de prueba que permita tener la certeza respecto a las publicaciones denunciadas.

43. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**¹⁰, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

44. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
45. Por tanto y acorde al **principio constitucional de presunción de inocencia**¹¹, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
46. Es decir, se le debe tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
47. Sirve de sustento a lo dicho, las tesis XVII/2005y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

¹¹ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

48. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito.
49. Finalmente, es dable arribar a la conclusión que con el material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, no se tiene por acreditado, en principio, que los medios de comunicación en sus páginas de Facebook, hayan llevado a cabo actos relacionados con calumnia electoral o haber emitido noticias falsas en contra de Jorge Alberto Portilla Manica.
50. Es por ello, que no existe una vulneración a la normativa electoral, así como tampoco a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
51. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**
52. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia



PES/051/2024

Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO